

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez municipal de Olivenza, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Julio de 1895, ante el Juzgado municipal de Olivenza compareció Francisco Cándido Rodríguez Cevra, Guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, en el sitio de la Fuente de la Morgada, de aquél término, manifestando: que denunciaba á un tal Perera, de profesión zapatero, y á José Rodríguez, vecinos de la aldea de San Jorge, por haber atravesado en el día anterior, como á las doce y media de su tarde, unas tierras del referido Cipriano, una de ellas sembrada de trigo, situadas en dicha Morgada, causando un daño, á juicio del compareciente, como de 25 céntimos de peseta, al cual no renunciaba su amo,

haciéndolo así presente al Juzgado para que éste impusiera al denunciado la corrección oportuna:

Que convocado por el Juez el oportuno juicio de faltas, y estando éste todavía pendiente, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en el caso de que se trataba existía una cuestión administrativa que debía ser resuelta previamente, consistiendo ésta en la de si el terreno invadido por los denunciados pertenece ó no al camino vecinal que pone en comunicación la aldea de San Jorge con la ribera de Valverde, cuya resolución era indudable que había de influir en el fallo que la Autoridad judicial dictara en su día, y en que esta declaración sólo podía hacerla la Administración, bajo cuya autoridad, vigilancia y dirección se hallan los caminos vecinales, según se dispone en el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, siendo asimismo de tener en cuenta que sólo dicha Autoridad posee los datos necesarios para conocer la extensión y dirección de las vías públicas:

Que sustanciado el incidente, el Juez municipal dictó auto declarándose incompetente, y apelado que fué éste por una de las partes, tramitado el incidente en su segunda instancia, el Juez de instrucción de Olivenza revocó el auto del inferior, declarando la competencia de la Autoridad judicial, apoyado en las siguientes razones: que si bien era cierto que, según las disposiciones alegadas por la Autoridad requirente, es de la exclusiva competencia de la Administración lo relativo á la vigilancia y dirección de los caminos vecinales, también lo es que la represión de las faltas

de entrada en heredad ajena sembrada, y de daño que se persigue en el juicio de que se trata, incumbe á los Tribunales ordinarios, y en el caso presente, al Juzgado municipal, sin que hubiere necesidad de resolver cuestión alguna previa, pues aun en el supuesto de que fuera cierta la existencia del camino de que se hacía mención, una vez destruído é inutilizado, como lo estaba en sus extremos con los dos muros levantados por el propietario, quien sembró el terreno que lo ocupaba, cualquiera que sea el derecho de los denunciados para pedir y obtener legalmente el restablecimiento del camino, era indudable que, no existiendo ya éste, según ellos mismos reconocían, al atravesar el sembrado y causar daño ejecutaron actos constitutivos de faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal de Olivenza, á consecuencia de la denuncia formulada por el guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, sobre supuestos daños producidos en las mismas por José Rodríguez y otro, vecinos de la aldea de San Jorge:

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se resuelva si el terreno invadido por los denunciados forma parte ó no del camino vecinal á que se alude en el oficio de requerimiento, es innegable que existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten las Autoridades judiciales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, D. Juan Arjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayun-

tamiento de Baena presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz y Frías, se habían ejecutado los hechos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del día 6 de aquel mes, al dar principio á aquélla se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaría para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sujeto, cuyo nombre no recordaban los denunciantes; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tienen atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del susodicho nombramiento, manifestándole, en su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energía en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hicieron presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, accedieron en evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta; con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión, se trataron en ella los particulares que en la minuta constan, y, entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados por los dicentes que constituyeron la mayoría absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecían; pero como tampoco estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente puso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazada por 11 votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interinamente los desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningún género de formas más que arrojarlos del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que precediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario suspenso extender en el libro de actas la de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos previstos y penados en los artículos 342, 369, 388, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querrela, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la denuncia, mandóse formar el correspondiente sumario, y practicadas en el mis-

mo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, elevándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atribuciones de los Alcaldes, según el artículo 124 de la ley Municipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de hacer que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funciones en el círculo que les está cometido, tal como preceptúan los artículos 112 y siguientes de la precitada ley; deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran intermitencias ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que presten sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea y tardía de la supuesta acta municipal, lejos de constituir infracción legal alguna, no podía ménos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estricto cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa índole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de carácter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y, por consiguiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos de ese orden no se esclarezcan y dilucidan, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge necesariamente la existencia real y efectiva de una cuestión previa que afecta dicho carácter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador, en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, D. Francisco Ruiz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión previa que tocara resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó no de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia con los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Septiembre 1896.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció el Delegado especial del Gobierno de la provincia, nombrado para hacer efectivas en San Martín de Valdeiglesias las atenciones de primera enseñanza, el hecho de que en 21 de Octubre de 1895 se había remitido por el Gobernador al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias una comunicación, registrada al núm. 1.410, dentro de otra para el Alcalde del referido pueblo, la cual no había sido entregada á la Delegación por miras particulares de la Alcaldía; que habiendo manifestado el denunciante al Alcalde que pondría en conocimiento de la Superioridad el extravío, como así lo hizo, había recibido algunos días después la comunicación extraviada, registrada al núm. 1.410, bajo sobre de carta particular, que fué depositada en esta Corte con fecha 25 de dicho mes, con lo cual se probaba que se había abierto la comunicación para enterarse de su contenido, y después se había remitido á Madrid, bajo sobre duplicado, como lo justificaba un doblez del sobre, siendo la letra, al parecer, de la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín, como igual-

mente la tinta, abuso que constituye un grave delito penado en el Código, cap. 3.º, de infidelidad en la custodia de documentos, y en su art. 377; y, por último, indicaba el Delegado en su denuncia que todos los empleados en la Secretaría de la referida Corporación municipal de San Martín de Valdeiglesias eran: uno primogénito del segundo Alcalde, y otros primo y sobrino del primero, cuyos nombramientos están también penados en el art. 393, cap. 7.º, tít. 5.º, referente á usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales:

Que instruida causa á consecuencia de la denuncia, fueron unidos á ella un sobre dirigido al denunciante, Delegado del Gobernador por atenciones de enseñanza, conteniendo oficio de la referida Autoridad, registrado al núm. 1.410, según hizo constar en el referido sobre el Delegado, habiéndose también unido el oficio en el cual consta que el Gobierno civil de Madrid había acordado que fueran satisfechas al Delegado las dietas ocasionadas por los días de estancia en San Martín, más uno de ida y otro de vuelta; que en las diligencias consta una comunicación del Gobierno civil de la provincia, manifestando al Juez instructor que la comunicación dirigida al Delegado en 21 de Octubre del 95, núm. 1.410, y la dirigida al Alcalde en la misma fecha, 1.411, se pusieron dentro de un sobre dirigido al Alcalde, y debieron quedar depositadas en el correo al día siguiente; que declarado procesado el Alcalde de San Martín, el Gobernador de la provincia, á instancia de la referida Autoridad municipal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la comunicación objeto del proceso fué dirigida por el Gobernador al Delegado por conducto del Alcalde, y habiéndola recibido aquél por uno ú otro conducto, sólo al Gobierno civil corresponde decidir previamente si el referido documento se envió al Alcalde para custodiarlo y entregarlo en propia mano á dicho Delegado, ó para que llegase á éste por cualquier otro conducto seguro, como es el del servicio público de Correos; que de esta decisión depende necesariamente el fallo que se haya de dictar por los Tribunales de justicia, puesto que el propósito del Gobierno civil era únicamente hacer llegar la comunicación al Delegado, ni puede existir el delito de infidelidad, pues se supone cometido por el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, una vez que el Delegado recibió la comunicación sin perturbación alguna para el ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para que los Gobernadores de provincia puedan promover competencias á los Tribunales, es necesario que en virtud de disposición expresa corresponda el conocimiento del negocio á la Administración, y no pueden suscitarse en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales hayan de pronunciar; que en el caso actual, el Gobernador sólo invoca dos artículos del Real decreto que regula el procedimiento para la sustanciación de aquélla, pero no el texto legal de la disposición por la cual el conocimiento del asunto esté atribuido á la Administración, ni la disposición que reserve á ésta el castigo de los hechos denunciados, ni aquélla en cuya virtud haya de decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, ó sea la determinación del carácter con que fué remitida al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias la comunicación dirigida al Delegado D. Eduardo Sánchez; que en el sumario se trata de hechos claramente determinados y concretos, alguno reconocido por la misma Autoridad requirente, como es el de que la comunicación que recibió el Alcalde, dirigida á Sánchez, era para que llegara á mano de éste por conducto de aquél y el de abrir la comunicación; que los hechos, tales como se presentan al Juzgado, revisten carácter de delito que no necesitan la determinación de ninguna cuestión previa para su calificación legal, ni pueden influir en el fallo que haya de dictar el Tribunal; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º, 11 al 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 29 de Septiembre de 1890;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso se han citado en el oficio de requerimiento únicamente los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero no se ha hecho de ninguna disposición que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa:

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Noviembre 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 2 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la exclusión del Catálogo de una finca de D. Manuel Aguayo, sita en el monte La Sierra, de la ciudad de Jaén, acordada por el Gobernador de la provincia en 17 de Diciembre de 1894, y

Resultando que á instancia del Sr. Aguayo, y previo reconocimiento del terreno é informe del distrito, el Gobernador, después de oír al Ayuntamiento de la capital, como dueño del monte La Sierra, y á la Comisión provincial, acordó en 17 de Diciembre de 1894, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del distrito, que lo era en aquella época el Ingeniero D. Gaspar Mira, acceder á lo solicitado, fundándose en que los terrenos cuya exclusión del Catálogo se había pedido por el señor Aguayo, le correspondían en legítima posesión y propiedad:

Resultando que de esta resolución se dió cuenta al interesado y al Alcalde de Jaén, y además se publicó en el *Boletín oficial* de 2 de Marzo de 1895;

Resultando que el Alcalde de Jaén, en oficio de 27 de Julio del 95, dirigido al Jefe del distrito, hizo presente que no se había recibido en aquellas oficinas el acuerdo del Gobernador, y que, por consiguiente, no había podido dar cuenta de él á la Corporación:

Resultando que el expediente termina con una cuenta de gastos para la práctica de reconocimiento de los terrenos, formado por el Ingeniero Sr. Mira con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1893, y cuyo importe es de 155 pesetas:

Resultando que en 31 de Julio de 1896, el actual Ingeniero Jefe, D. Pedro Salcedo, remitió el expediente á la Superioridad, manifestando que, á su juicio, adolecía de los siguientes vicios de nulidad: primero, que no ha informado la Delegación de Hacienda, según lo prevenido en la orden de 9 de Diciembre de 1874; segundo, que el expediente se ha resuelto contra lo informado por el Ayuntamiento dueño del monte, pudiendo considerarse en cierto modo infringido el art. 6.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, pues aunque se le remitió á informe la instancia del interesado, no se le dió cuenta del resultado del reconocimiento del terreno, practicado por el Jefe del distrito; tercero, que la Real orden de 11 de Enero de 1887 dejó resuelto que á la declaración de exclusión de una finca del Catálogo ha de preceder el deslinde de la misma; y cuarto, que la providencia del Gobernador no se ha concretado á acordar la exclusión de los terrenos, sino que los ha declarado de legítima posesión y propiedad de D. Manuel Aguayo, siendo así que el conocimiento de las cuestiones de propiedad es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y entendiéndose que se ha cometido un abuso al exigir al Sr. Aguayo el importe del presupuesto de

gastos y honorarios formulado por el Jefe Sr. Mira, porque, según orden de la Dirección de 8 de Junio de 1877, los Ingenieros no tienen derecho al percibo de honorarios por los reconocimientos que practiquen de montes para su exclusión del Catálogo, pedido por particulares:

Resultando que la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes, á informe de la que se remitió este acuerdo, lo sometió en 8 de Octubre último, manifestando que los Gobernadores no pueden, según lo resuelto en la Real orden de 11 de Enero de 1887, acordar exclusiones que revisitan los caracteres de incondicionales é indeterminados, por cuanto según ocurre en el presente caso, se ha de efectuar el deslinde de los terrenos excluidos con posterioridad á la resolución del Gobernador, siendo así que esta depende, por el contrario, de la práctica del deslinde; que tampoco les es permitido á los Gobernadores acordar exclusión alguna, haciendo declaraciones de propiedad particular, porque conforme á lo resuelto por Real orden de 11 de Febrero de 1877, estas declaraciones son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y que no se notificó debidamente la providencia recaída al Ayuntamiento de Jaén, por todo lo que concluye proponiendo se pida la nulidad de la expresada providencia, entablado la correspondiente demanda contencioso-administrativa por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Jaén ante el Tribunal provincial, y que se obligue al Ingeniero D. Gaspar Mira á que devuelva á D. Manuel Aguayo las 155 pesetas á que asciende el presupuesto, si las hubiere cobrado, y que se le imponga, después de oírle para que alegue en su defensa lo que considere oportuno, el correctivo que merezca por haber infringido la orden de 8 de Junio de 1877:

Resultando que la Dirección general correspondiente de ese Ministerio, conforme con el dictamen precedente, entiende no obstante que la repetida providencia del Gobernador adolece de vicios de nulidad, puesto que según Real orden de 11 de Febrero de 1887, no pueden los Gobernadores acordar exclusiones que revisitan los caracteres de incondicionales é indeterminadas, y en el presente caso se habría de verificar el deslinde de los terrenos excluidos con posterioridad á la resolución del Gobernador, siendo así que esta dependa de la práctica del deslinde, según la competencia determinada por la Real orden de 11 de Febrero de 1887, y por tanto, procede declarar su nulidad:

Resultando que, con arreglo á los artículos 14 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y 143 de la ley Provincial, se ha remitido el expediente á consulta de esta Sección:

Vistos los artículos 7.º al 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y la Real orden de 11 de Febrero de 1887:

Y considerando que la resolución del Gobernador de Jaén de 17 de Diciembre de 1894, declarando que los terrenos del monte de La Sierra, de la ciudad de Jaén, solicitados por D. Manuel Aguayo, son de la legítima posesión y propiedad de éste, cae fuera de las atribuciones y competencia de dicha Autoridad, á quien corresponde sólo el decidir acerca de la inclusión ó exclusión del Catálo-

go; pero en manera alguna resolver sobre cuestiones de propiedad, materia propia exclusivamente de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la providencia recurrida es esencialmente nula, por haber sido dictada por Autoridad incompetente para hacer la declaración consignada en dicho acuerdo, como se halla resuelto en un caso análogo al presente por Real orden de 11 de Febrero de 1887, dictada de conformidad con el dictamen de esta Sección;

La Sección opina que procede:

1.º Declarar nula la providencia del Gobernador de Jaén de 17 de Diciembre de 1894.

2.º Que, en su consecuencia, debe mantenerse al pueblo interesado en la posesión del monte mientras no se demuestre que ésta no existe y sea vencido en el correspondiente juicio de propiedad.

Y 3.º Que se prevenga al Gobernador mencionado tenga presentes las disposiciones que respecto á este particular se contienen en la Real orden de 4 de Abril de 1883.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y el de D. Manuel Aguayo, y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 30 Septiembre 1896).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia presentada por D. Lorenzo Goya, del comercio de ésta Corte, solicitando que los panes de oro falso adeuden por el peso neto, según se verifica con los de oro fino, conforme á lo prescrito en el núm. 4 de la disposición 5.ª del Arancel, pidiendo además que se le devuelvan las sumas que dice haber satisfecho de más en dos despachos de aquella clase de mercancía, verificados en la Aduana de Irún, por haber sido aforada con inclusión de los papeles de empaque:

Resultando que de los datos que el recurrente expone en su instancia se desprende que, dado el diverso sistema que hoy se aplica en el adeudo de los panes de oro fino y de oro falso; y atendida la diferencia de valor que entre ambos artículos existe, resulta que el derecho arancelario que á los últimos se exige en la actualidad es bastante más elevado que el que satisfacen los primeros con relación al peso adeudable de unos y otros:

Considerando que dicha desigualdad es debida á que en el adeudo de los panes de oro fino se tiene sólo en cuenta su peso neto, excluyendo el de los papeles en que vienen envueltos, que se aforan separadamente, en tanto que en el de los de oro falso se incluyen en el peso neto adeudable

como tal mercancía el de los referidos papeles de empaque:

Considerando que no ha de resultar lesión para los intereses del Tesoro con que se modifiquen en este punto las reglas que hoy se aplican para el adeudo del oro falso en panes, asimilando la forma de su despacho y aforo á como se verifica el de los de oro fino, según lo prescrito en la disposición 5.ª del Arancel:

Y considerando que respecto á la devolución que por derechos satisfechos ya pretende el recurrente, no puede accederse á ello por cuanto los despachos del oro falso en panes en que fueron liquidadas las sumas que reclama se verificaron con sujeción á las disposiciones entonces vigentes, además de haber causado estado las resoluciones recaídas en los incidentes promovidos por consecuencia de dichos despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, á tenido á bien disponer;

1.º Que en lo sucesivo el adeudo del oro falso en panes se verifique por el peso neto, excluyendo de éste el de los papeles en que vienen envueltos, que se aforarán por la partida del Arancel que les corresponda, según se practica con los de oro fino, á tenor de lo prescrito en el núm. 4. de la disposición 5.ª del Arancel.

Y 2.º Que sea desestimada la instancia de referencia en lo que concierne á la devolución de derechos que se pretende.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 Noviembre 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Badules, se ha declarado la enfermedad variolosa en un ganado lanar de la propiedad de Domingo Herrera, vecino de dicho pueblo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar las partidas denominadas «Salobral» y «La Albarda» de dicho término municipal.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Habiendo quedado vacante, por defunción de D. Juan Benito Calabria, la Habilitación de los

Maestros en los partidos de Caspe y suprimido de Pina y varios pueblos del partido de La Almunia y Zaragoza, esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Octubre de 1889, regla 4.^a, ha dispuesto que el domingo 13 del próximo mes de Diciembre se reúnan los señores Maestros en las capitales de partido Caspe y Pina, para proceder á la designación de su Habilitado, con sujeción á las reglas que en dicha Real orden se establece, firmando el acta ó actas que se levanten y remitiéndolas inmediatamente á esta Junta para su aprobación.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—Victorio Enciso, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.^a Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 5 del corriente (D. O. número 251), se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.^a No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y cos-

tumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 45 años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 11 de Enero próximo á las diez de la mañana.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1896.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
23	250	>	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'05
20	2.000	>	Petróleo.....	Superior.....	0'760
24	>	26.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1090
12	>	600	Jabón.....	Común.....	0'750
31	>	30.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075

Zaragoza 12 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante, con el haber de 250 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas del presupuesto municipal, quedando en libertad el Profesor para contratar con 180 vecinos de que consta el vecindario.

Se admiten solicitudes por tiempo de 30 días.

Torralba de Ribota 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Camilo Mateo.

El reparto de los gastos del registro fiscal y padrón de la riqueza urbana de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Pastriz 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Castellanos.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

CAFÉ DE AMBOS MUNDOS

Sociedad anónima.

La Comisión Consultiva de esta Sociedad, á propuesta de la Junta de Administración, ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el día 28 de Noviembre actual, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de la Independencia, números 30 y 32, bajos.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los socios que posean cinco ó más acciones, los

cuales pueden pedirlo en la forma dispuesta en los artículos 14 y 15 de los Estatutos.

La Contabilidad de la Sociedad estará á disposición de los señores accionistas que hayan justificado su derecho de asistencia á Junta general, los días 23, 24 y 25 del actual, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1896.—P. A., El Director Presidente, Manuel Muniesa.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CADRETE

Aprobadas las Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos para la Comunidad de regantes de las acequias El Lugar y Molinos de este pueblo, se convoca á Junta general para el día 20 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, con objeto de proceder á la constitución de dicha Comunidad y á la elección de cargos que constituyen aquellas entidades; debiendo advertir que si en dicho día no se reuniese número suficiente para ello, se celebrará otra segunda Junta el día 29 del propio mes, á la misma hora, tomándose acuerdo con cualquiera que sea el número de concurrentes, según dispone el art. 57 de las citadas Ordenanzas.

Cadrete 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Mozota.

SUSTITUTOS PARA PERMUTAR

Hay disponibles en Zaragoza, plaza de San Antón, n.º 11, 2.º

IMPRENTA DEL HOSPICIO